

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2020 00217 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jefferson Fuentes García y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

**AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN**

Inconforme con el proveído de 15 de abril de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda (expediente digital, documento No. 15), la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**1. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso en el sentido que desde la demanda inicial se relacionó en el acápite de pruebas los cinco poderes otorgados por los demandantes (Jefferson Fuentes García, Deivhy Santiago Fuentes Puentes, Dana Elizabeth Fuentes Puentes, Jaqueline García Pérez, Alvaro Fuentes Barón, María Alejandra Solano García y Joseph Alexis Fuentes García), los cuales adjuntó escaneados. Agregó que la demanda sí fue subsanada, específicamente la causal de inadmisión contenida en el numeral tercero, pues adicionó el contenido de los poderes en el sentido de incluir la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) (expediente digital, documento No. 18).

**2. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, indica: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuando a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro del tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Entonces, en el caso en concreto, como el auto por medio del cual se rechazó la demanda fue notificado por vía electrónica el 16 de abril de 2021, el demandante contaba hasta el 21 de abril de la referida anualidad para presentar el recurso. Y dado que el recurso de reposición contra el citado auto fue interpuesto el 19 de abril, como consta en los Documentos Nos. 16 a 18 del expediente digital, para el Despacho el recurso fue radicado dentro del término contemplado en la ley y, en consecuencia, se procederá a analizar los argumentos expuestos.

### 3. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante. Se precisa que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no hay prueba de los archivos adjuntos que contengan los poderes enviados por la parte demandante con la demanda o los escritos subsanatorios (expediente digital, documentos Nos. 1 a 3, 8 a 14).

En efecto, por reparto del 21 de octubre de 2020, se conoció la demanda dentro del medio de control de reparación directa, instaurada por Jefferson Fuentes García y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y otro, sin que fueran aportados los poderes conferidos para incoar el medio de control, razón por la cual, entre otras causales, mediante auto del 15 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos advertidos en el escrito demandatorio, esto es, que allegara los poderes. La parte demandante aportó escrito subsanatorio el 26 de febrero de 2021 mediante el cual se pronunció sobre las causales de inadmisión, sin que allegara los mandatos solicitados.

Respecto a la formalidad del derecho de postulación<sup>1</sup>, se tiene que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, conforme lo dispone el Art. 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. ..."*

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuestión que no se observa en el presente asunto que se hubiere cumplido oportunamente, sino con posterioridad al rechazo de la demanda, esto es, junto con el escrito que sustenta el presente recurso (expediente digital, documento No. 23). En efecto, entre los anexos que se allegaron con la demanda o con los escritos subsanatorios, no se encuentran aportados los memoriales poder que faculden al profesional del derecho, para ejercer en nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado.

Sobre la forma de conferir el poder, además de lo dispuesto por el art. 74 del C.G.P., ha de tenerse en cuenta lo consagrado por el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*.

En ese orden, queda claro que para inncpar una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados en la forma atrás indicada.

En consecuencia, como no fueron allegados los poderes en la oportunidad procesal que se le dio a la parte demandante, el Despacho no revocará el auto objeto del recurso de reposición; y en su lugar, se ha de conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, dado que fue interpuesto oportunamente.

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone; *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...."*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de 15 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la secretaría, **REMITIR** el expediente ante el superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 3 DE JUNIO DE 2021.

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb45c1972a85ddfc0a0b313ead9b7e920e2b94e9efb6d7ed10372a4311880872**

Documento generado en 02/06/2021 07:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**